



REPÚBLICA DE PANAMÁ
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS



RECURSO DE IMPUGNACIÓN

EXPEDIENTE No.: 263-2022

RECORRENTE: QUALITY PRODUCTS PANAMA, S.A.

ACTO IMPUGNADO: Resolución de Adjudicación No.99 de 25 de octubre de 2022, emitida por el MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, por la cual adjudicó el Acto Público de Selección de Contratista para la Licitación Pública No.2022-0-18-02-08-LP-008996.

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: LUIS MARISCAL.

RESOLUCIÓN No.251-2022-PLENO/TACP de 2 de diciembre de 2022
(Decisión).

CONSIDERANDO QUE:

El Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas (en lo sucesivo el Tribunal) es un ente independiente e imparcial de control, en la vía gubernativa precontractual (procedimientos de selección de contratista) y contractual (resolución administrativa de contrato), que conoce en única instancia los Recursos de Impugnación en contra del acto de adjudicación, la declaratoria de deserción o el acto o resolución por la cual se rechazan las propuestas; con fundamento en el artículo 146 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, que regula la contratación pública, ordenado mediante la Ley 153 de 8 de mayo de 2020 (en lo sucesivo Ley 22 de 2006), y los artículos 238 y 240 del Decreto Ejecutivo No.439 de 10 de septiembre de 2020.

I. ANTECEDENTES

El 02 de septiembre de 2022, mediante aviso de convocatoria, publicado en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra" (sistema electrónico o, simplemente, "PanamaCompra"), el Ministerio de Seguridad Pública, en adelante la entidad, hizo el llamado a los interesados en participar como proponentes para el Acto Público de Selección de Contratista para la Licitación Pública No.2022-0-18-02-08-LP-008996, para la adquisición de 1,000 uniformes híbridos en tela Woodland digital (camisa táctica híbrida y pantalón). (Ver fojas 02-08 del expediente del Tribunal).

El precio de referencia para el acto público se estableció en ciento cuarenta y cinco mil novecientos cuarenta y ocho balboas (B/. 145,948.00), cuya presentación de las propuestas se programó para el 19 de septiembre de 2022, hasta las 10:00 a.m., y la apertura de las propuestas a partir de las 10:01 a.m.

Cronología de los hechos y actuaciones administrativas relevantes:

a. Acta de Apertura de las propuestas

El 19 de septiembre de 2022, en el Salón de Reuniones de compras de la entidad, se llevó a cabo el Acto de apertura de las propuestas presentadas, precedida por la



Jeda del Departamento de Compras, de la cual dejó constancia de todo el personal que participó y de la revisión de la documentación recibida por los dos (2) proponentes, así como informó del término en caso de la subsanación de documentos. Veamos las propuestas recibidas en el orden de presentación:

No.	Proponentes	Hora	Formato [Propuesta Electrónica o Presencial]	Oferta	Fianza Propuesta (N/A)	Aceptada/Rechazada de Plano
1	Quality Products Panama S.A.	9:42 a.m. 19-9-22	Electrónica	Bl. 145,520.00	N/A	aceptada
2	Fiori Internazionale S.A.	9:50 a.m. 19-9-22	Electrónica	Bl. 128,400.00	N/A	aceptada

Posteriormente, el 30 de septiembre de 2022, la entidad publicó la Resolución No.80-A de fecha 9 de septiembre de 2022, mediante la cual designó a los profesionales idóneos para conformar la Comisión Verificadora correspondiente al presente acto público; veamos:

NOMBRE	CÉDULA	PROFESIÓN
KEYKY LEONI	8-803-259	INGENIERA INDUSTRIAL
ERIC BALLESTEROS	7-703-1007	ABOGADO
ALEJANDRO MELO	8-716-1121	SUBCOMISIONADO

b. Informe de la Comisión Verificadora

El 30 de septiembre de 2022, una vez instalada la Comisión Verificadora correspondiente a este acto público, los comisionados luego de verificar primeramente la documentación aportada por el proponente que ofertó el precio más bajo (ciento veintiocho mil cuatrocientos balboas – B/.128,400.00), Fiori Internazionale, S.A., determinaron que cumplió con todos los requisitos del pliego de cargos y con las especificaciones solicitadas, por lo que emitieron su Informe de Comisión Verificadora donde recomendaron se le adjudicara el acto público. Veamos:

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 58 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, recomendamos que el presente Acto Público sea **ADJUDICADO** al proponente **FIORI INTERNAZIONALE, S.A** debido a que cumple con todos los requisitos mínimos establecidos por el pliego de cargos, de igual manera CUMPLE con las especificaciones técnicas solicitadas en dicho acto

Para dar fe de lo actuado por esta Comisión Verificadora, suscribe el presente informe, dado en la Ciudad de Panamá, a los 30 días del mes de septiembre del 2022.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 58 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020.

Firma:	Firma:	Firma:
Nombre: ERIC BALLESTEROS	Nombre: KEYKY LEONI	Nombre: ALEJANDRO MELO
Cédula: 7-703-1007	Cédula: 8-803-259	Cédula: 8-716-1121

En tanto, el 05 de octubre de 2022, la entidad publicó en el sistema electrónico, la nota con observaciones al Informe de la Comisión Verificadora por parte del proponente QUALITY PRODUCTS PANAMA, S.A., dirigida a que se anulara dicho informe, puesto que contravino la ley y el pliego de cargos, al estimar cierta incongruencia en la propuesta de Fiori Internazionale, S.A., en cuanto a la fecha de inicio de operaciones declarada en el Aviso de Operaciones y una de la carta de referencia que aportó.



c. Acción de Reclamos del recurrente

El Informe de la Comisión Verificadora, fue objeto de Acción de Reclamos ante la Dirección General de Contrataciones Públicas (en adelante DGCP), por parte de la empresa QUALITY PRODUCTS PANAMA, S.A., objetando básicamente la verificación de los comisionados sobre la propuesta de menor precio, advirtiendo incongruencia entre el Aviso de Operaciones y una de las cartas de referencia que aportó, puesto que conforme el aviso de operaciones la empresa inició operaciones el 14 de octubre de 2019, mientras que la referencia emitida por el Ministerio de Gobierno señala fecha 22 de mayo de 2019, es decir 5 meses antes del aviso de operaciones, entendiéndose que el aviso es posterior a la carta de referencia. Adicional, que la carta de experiencia que aportó, no corresponde a los bienes objeto contractual, sino a un tipo distinto de uniformes, por todo ello solicita se anule el informe de la comisión.

Dicha Acción de Reclamos fue admitida por la DGCP mediante Resolución No.1277-2022 del 13 de octubre de 2022 y resuelta mediante Resolución No.1306-2022 del 20 de octubre de 2022, donde se decidió confirmar el Informe de Comisión emitido el 30 de septiembre de 2022.

Seguidamente, previa verificación del cumplimiento de lo normado, la entidad procedió adjudicar el Acto Público de Selección de Contratista.

d. Resolución de Adjudicación

Mediante Resolución de Adjudicación No.99 del 25 de octubre de 2022, publicada en el sistema electrónico, la entidad resolvió adjudicar el Acto Público de Selección de Contratista al proponente Fiori Internazionale, S.A., por el monto de ciento veintiocho mil cuatrocientos balboas (B/. 128,400.00), al determinarse que cumplió con todos los requisitos exigidos en el pliego de cargos y con las especificaciones solicitadas. (Ver foja 09 del expediente del Tribunal).

No obstante, dicha decisión fue objeto de Recurso de Impugnación, tal como se muestra a continuación.

e. Recursos de Impugnación

El 08 de noviembre de 2022, la licenciada Victoria Alexandra Bilic Batista, apoderada especial de la empresa QUALITY PRODUCTS PANAMA, S.A., conforme poder conferido (ver foja 10 del expediente del Tribunal), presentó ante la Secretaria de este Tribunal, Recurso de Impugnación en contra de la referida Resolución Resolución de Adjudicación No.99 del 25 de octubre de 2022, por medio del cual se adjudicó el acto público bajo estudio. (Ver fojas 11-25 del expediente del Tribunal).

f. Admisión del Recurso de Impugnación

Mediante Resolución No.210-2022/TACP de 08 de noviembre de 2022 (Admisión), publicada en el sistema electrónico el 11 de noviembre de 2022, el magistrado sustanciador, una vez verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para la admisibilidad del Recurso de Impugnación presentado, en sala unitaria admitió el mismo. (Ver fojas 34-36 del expediente del Tribunal).

Por su parte, la entidad remitió las muestras presentadas por los dos (2)



proponentes participantes al acto público, mediante Nota No./DF/1043/22 de fecha 17 de noviembre de 2022, visible a foja 39 del expediente del Tribunal, de la siguiente manera:

❖ **EMPRESA QUALITY PRODUCTS PANAMA, S.A. (COMBAT EQUIPMENT).**

Contiene:

- **Suéter Híbridos**, con etiqueta marca **DS GEAR**, Talla **L.**
- **Pantalón Táctico**, con etiqueta **DS GEAR TACTICAL**, Talla **36**

❖ **EMPRESA FIORI INTERNAZIONALE, S.A.**

Contiene:

- **Suéter de Combate Híbrido**, con etiqueta **Riva Táctical**, Talla **M**
- **Pantalón de Combate Híbrido**, con etiqueta **Riva Tactical**, Talla **36**

g. Informe de Conducta de la entidad

El 18 de noviembre de 2022, la entidad publicó en el sistema electrónico, el Informe de Conducta, donde hace un recuento de todas las actuaciones administrativas llevadas a cabo dentro del presente Acto Público de Selección de Contratista, desde su convocatoria hasta la adjudicación del acto público. (Ver fojas 42-47 del expediente del Tribunal).

En dicho informe, se refirió a que la adjudicación del acto público se procedió en apego a las normas y principios de las contrataciones públicas, siguiendo la recomendación de la Comisión Verificadora designada para ello, siendo objetivos y justos en la verificación de las propuestas, quienes determinaron que el proponente con el menor precio ofertado cumple con todas las exigencias del pliego de cargos. Igualmente se refirió a los argumentos del recurrente, contradiciendo cada uno de ellos, al señalar que las cartas de recibido a satisfacción que aportó el adjudicatario no se encontró incongruencias con el punto 4 de los otros requisitos del pliego de cargos sobre las referencias comerciales, por ello solicita especialmente se niegue las pretensiones del recurrente.

II. ARGUMENTOS Y PRETENSIONES DEL RECURRENTE

En el Recurso de Impugnación, la parte actora hace un recuento de las actuaciones administrativas generadas sobre la Acción de Reclamos que interpuso ante la DGCP, aludiendo falta de motivación a su decisión, y falta de criterio sobre una de sus observaciones que no fue aclarada ni respondida, considerando afectación directa a sus intereses como proponentes.

Advierte además ciertos incumplimientos observados a la empresa adjudicada:

1. Existe discrepancias entre las certificaciones de experiencia de la empresa con la fecha de inicio de operaciones, puesto que del aviso de operaciones la empresa está facultada para ejercer las actividades de operaciones el 14 de octubre de 2019, sin embargo, la referencia de experiencia emitida por el Ministerio de Gobierno señala como fecha 22 de mayo de 2019, es decir que fue emitida 5 meses antes del aviso de operaciones, entendiéndose que el inicio de operaciones fue posterior a la carta que hace referencia a que ya contaba con experiencia.
2. Las cartas de experiencia aportada no señalan que dicha empresa tenga experiencia en la venta de uniformes híbridos, tal como lo exige el pliego, sino más bien corresponden a un tipo distinto de uniformes llamados de



fatiga.

Por último, solicita se revoque la decisión impugnada y se adjudique el acto público a la propuesta presentada por el recurrente.

III. INTERVENCIÓN DE TERCERO

El 18 de noviembre de 2022, ante la Secretaría General del Tribunal, el licenciado Enrique Alberto Florez Armstrong, apoderado especial de la empresa Fiori Internazionale, S.A., presentó escrito de intervención de terceros en interés particular, para alegar sobre el presente recurso de impugnación. (Ver fojas 050-073 del expediente del Tribunal).

En dicho escrito, refutó cada uno de los incumplimientos expuesto por el recurrente, sobre el punto 4 de los otros requisitos del pliego de cargos, señalando que no existe tal discrepancia entre las actas de recibido a satisfacción y el Aviso de Operaciones con la terminación S-1 puesto que, el mismo representa a la sucursal No.1, ya que la empresa principal cuenta con fecha de inicio operaciones en el año 2010; al mismo tiempo que dicha empresa ha participado como oferentes en otros actos públicos, demostrando su vasta experiencia en el giro del negocio contractual.

Por todo ello, solicita se confirme lo actuado por la entidad y se ejecute la fianza consignada por el recurrente, en vista de su mala intención de generar dilatación al presente proceso.

Además, aportó como elemento de convicción, copia simple del Aviso de Operaciones No.44844-166-297492-2010-213495 del establecimiento comercial ubicado en la Provincia de Panamá Oeste, Distrito de Chame, Corregimiento de Chame (Cabecera), con fecha de inicio de operaciones: 01-04-2010; y el Aviso de Operaciones No.44844-166-297492-2019-626805-S1 del establecimiento comercial ubicado en la Provincia de Panamá, Distrito de Panamá, Corregimiento de Ancón, con fecha de inicio de operaciones: 14-10-2019.

IV. ANÁLISIS Y DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Expresado lo que antecede, en atención a la norma aplicable a este tipo de procedimiento, nos corresponde atender los hechos que dieron origen a esta causa, con miras a examinar las piezas procesales que reposan en el expediente administrativo y en el registro electrónico del acto público.

En cumplimiento del artículo 159 de la Ley 22 de 2006, este Tribunal pasará a resolver lo que en derecho corresponde, con base a los razonamientos que a continuación se explican:

1. Criterios de interpretación

a. Constitucional

La interpretación de las normas y disposiciones aplicables a los procedimientos de selección de contratista, se deben a la fuente de toda norma, es decir, a las disposiciones constitucionales, de las cuales es resaltable el artículo 215 de la Carta Fundamental. Veamos:

“Artículo 215. Las Leyes procesales que se aprueben se inspirarán, entre otros, en los siguientes principios:



1. Simplificación de los trámites, economía procesal y ausencia de formalismos.
2. El objeto del proceso es el **reconocimiento de los derechos consignados en la Ley substancial**". (La negrita es del Tribunal).

b. Legal

De conformidad con el artículo 35 de la Ley 22 de 2006, la interpretación de las reglas contractuales se sustenta en los intereses públicos, los fines y los principios de la Ley de Contrataciones Públicas, así como la buena fe, la igualdad y el equilibrio entre las obligaciones y los derechos que caracterizan los contratos conmutativos. Veamos:

"Artículo 35. Interpretación de las reglas contractuales. En la interpretación de las normas sobre contratos públicos, de los procedimientos de selección de contratista, de los casos de excepción de procedimiento de selección de contratista y de las cláusulas y estipulaciones de los contratos, se tendrán en consideración los intereses públicos, los fines y los principios de esta Ley, así como la buena fe, la igualdad y el equilibrio entre las obligaciones y los derechos que caracterizan los contratos conmutativos".

2. Acto Administrativo impugnado

El acto administrativo impugnado lo constituye la Resolución de Adjudicación No.99 de 25 de octubre de 2022, por la cual la entidad adjudicó el Acto Público de Selección de Contratista para la Licitación Pública No.2022-0-18-02-08-LP-008996, a la empresa que ofertó el menor precio, Fiori Internazionale, S.A., por el monto de ciento veintiocho mil cuatrocientos balboas (B/. 128,400.00), al determinarse que cumplió con todos los requisitos exigidos en el pliego de cargos y con las especificaciones solicitadas.

No obstante, la discrepancia sustancial del recurrente es respecto a que dicha empresa adjudicada, a su criterio no cumple con el pliego de cargos, específicamente con el punto 4 de los otros requisitos relacionado a la referencia comercial, misma que demuestra inconsistencia con el aviso de operaciones, en cuanto a la fecha de inicio de las actividades declaradas.

Mientras tanto, de la postura de los comisionados en este caso, aparentemente, entienden que su labor como técnicos idóneos se centra en la constatación formal de requerimientos del pliego de cargos, por lo que nos da ocasión para adentrarnos en esta delicada función de los comisionados como colaboradores expertos de los entes de control de la contratación pública.

Corresponderá evaluar la validez de las propuestas presentadas en relación con lo exigidos por la entidad, y la postura de los comisionados en cuanto a su labor técnica, a objeto de expresar la postura de este Tribunal.

3. Procedimiento especialmente aplicable

El procedimiento de selección de contratista aplicable para el presente procedimiento, se desarrolla bajo la modalidad de una Licitación Pública, consagrada en el artículo 58 de la Ley 22 de 2006, que dispone lo siguiente:

"Artículo 58. Licitación pública. La licitación pública es el procedimiento de selección de contratista en el que el precio es el factor determinante,



siempre que se cumpla con todos los requisitos y aspectos técnicos exigidos en el pliego de cargos. Este procedimiento se utilizará cuando el monto de la contratación sea superior a los cincuenta mil balboas (B/. 50,000.00). En este procedimiento de selección de contratista, las entidades licitantes no aplicarán el margen de riesgo, a fin de fomentar la competencia entre los proponentes y obtener el mayor beneficio para el Estado.

En la celebración de la licitación pública, se observarán las reglas siguientes:

7. Dentro del término máximo de tres días hábiles, después de la entrega de propuestas se efectuará, cuando proceda, la subsanación de los documentos indicados en el pliego de cargos y se remitirá el expediente que contiene las propuestas de los participantes a una comisión verificadora, que deberá estar constituida por la entidad licitante.

8. Si la comisión verificadora determina que quien ofertó el precio más bajo cumple a cabalidad con todos los requisitos y las exigencias del pliego de cargos, emitirá un informe recomendando la adjudicación de este acto público a ese proponente.

...". (Lo resaltado es del Tribunal).

Para esta Colegiatura, lo esencial del control de este acto, será determinar si para la adjudicación del acto público la entidad atendió al ordenamiento jurídico, conforme los criterios señalados para la selección del contratista; no sin antes reiterar cuál es el papel o competencias de las Comisiones Técnicas.

4. Competencias técnicas de la adjudicación conferida al Informe de Comisión Verificadora

Resulta indispensable referirnos al papel de la comisión evaluadora o verificadora, puesto que el recurrente debatió el Informe de los comisionados.

La normativa constituida en el artículo 68 de la Ley de Contrataciones Públicas, que se refiere al funcionamiento de la comisión evaluadora o verificadora, señala lo siguiente:

“Artículo 68. Funcionamiento de la comisión evaluadora o verificadora. Las comisiones evaluadoras o verificadoras, según sea el caso, estarán constituidas por profesionales idóneos en el objeto de la contratación y serán designadas antes del acto de recepción de propuestas, considerando para su conformación, la profesión, especialidad y los años de experiencia, dependiendo del tipo de procedimiento de selección de contratista. Para cada acto público, el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra” proporcionará a la entidad contratante una lista aleatoria que triplique la cantidad de profesionales requeridos para la integración o conformación de la comisión.

Una vez la entidad licitante haya seleccionado los miembros de la comisión, esta será nombrada formalmente por el representante legal de la entidad, o por quien este delegue, mediante resolución debidamente motivada, la cual se publicará junto con el informe de verificación o evaluación correspondiente. En la conformación de la comisión, la mayoría de sus miembros no podrán pertenecer a la entidad licitante.

...
...

La comisión evaluadora o verificadora deberá aplicar los criterios de evaluación contenidos en el pliego de cargos. En los casos necesarios, podrá solicitar a los proponentes las aclaraciones y las explicaciones que estime indispensables sobre la documentación presentada, así como solicitar, por conducto de la Dirección General de



Contrataciones Públicas, el apoyo de especialistas o asesores relacionados con la materia objeto del proceso de selección de contratista.

La comisión presentará su evaluación mediante un informe, debidamente motivado, dirigido al representante legal de la entidad licitante o al funcionario delegado, el cual deberá llevar la firma de los miembros de la comisión. En caso de que alguno de los miembros de las comisiones difiera de la decisión adoptada por la mayoría, deberá sustentar las razones por las que no esté de acuerdo, las que se adjuntarán al informe de la comisión.

La decisión será adoptada por la mayoría de los miembros designados".
(Lo resaltado es del Tribunal).

De la norma citada se deduce que, conforme a su ejercicio profesional consagrado por su idoneidad, los informes de comisión deben contener una debida motivación que sustente las razones por la cual forja la recomendación, teniendo el deber de, a fin de indicar en su análisis los razonamientos que lo llevaron a la conclusión de que la propuesta recomendada en su dictamen se ajusta al cumplimiento o no de las exigencias requeridas por la entidad en el pliego de cargos.

Así pues, que la opinión y recomendación técnica de los señores comisionados, es un instrumento utilizado para lograr determinado objetivo de la Administración que, a su vez, redundará en la satisfacción del interés público.

a. La naturaleza jurídica de las comisiones es la de ser órganos de control técnico de los bienes, obras o servicios ofertados

En nuestro derecho precontractual se establece que las comisiones verificadoras o evaluadoras, deben desempeñarse como órganos consultivos **de estricta índole técnica**, por lo que, a dicho cuerpo de especialistas solo puede pedírseles que realicen evaluaciones en torno del **saber científico que deben dominar**. Es en base esa razón esencial que la ley prohíbe a cualquier persona, sin esos conocimientos científicos o, un simplemente profano de los conocimientos técnicos concretos, que brinde parecer o modifique dicho dictamen.

Lo que en sentido contrario significa que, si la opinión de los comisionados se aleja de las especificaciones técnicas del objeto de la contratación, circunscribiéndose, por ejemplo, a la mera verificación de la presentación de documentos, los entes de control puedan variar o evaluar dicha labor no-técnica.

Por ello, sus informes pueden ser de mera preparación de la adjudicación, es decir, verificar si se han presentado o no determinados documentos exigidos en el pliego de cargos; o esencialmente informadores de la decisión de adjudicar, es decir, de opiniones científicas y altamente especializadas, sobre la calidad de los productos, servicios u obras ofertados.

En todo caso, los informes de las comisiones tienen por finalidad exigir el cumplimiento de determinados requisitos; es decir que, los informes además de ser preparatorios para la voluntad administrativa, facilitan el acceso a soluciones de suministros, servicios u obras que son requeridos por el Estado.

Así las cosas, ocasionalmente los comisionados se dan la tarea de hacer análisis simplemente formales de las propuestas, como el caso que nos ocupa, situación ésta que no está prevista en el ordenamiento legal, dado que, para la mera interpretación de la validez de los documentos presentados en la propuesta los



comisionados deberían hacerse auxiliar por la entidad, cuya labor les permiten ser agentes de verificación formal de los requisitos.

En torno a la idea anterior, la actual controversia gira precisamente respecto a una evaluación formal o relacionada a los documentos aportados, más que de los contenidos técnicos comprendidos en los documentos de las propuestas. En otras palabras, no se detuvo en la valía o calidad de los bienes por suministrar (uniformes), sino más bien, en la documentación que se exigió para habilitar a la persona de los proponentes. Por lo tanto, la discusión fue respecto del sujeto de los proponentes, más que del objeto de la potencial contratación (las características técnicas de los uniformes).

Dicho esto, en atención al Principio de Motivación, pasamos al estudio de los hechos discutidos, en torno a los incumplimientos argumentados por el recurrente y sus pretensiones, ya que representan el objeto del Recurso de Impugnación que se ventila en este despacho.

5. Análisis de las alegaciones impugnativas en contra de la propuesta de menor precio

Corresponde atender la estimación que advirtió el recurrente respecto a los supuestos incumplimientos observados a la empresa beneficiada con la adjudicación del acto público, específicamente sobre el punto 4 de los otros requisitos del pliego de cargos, respecto a la carta de referencia comercial, en base a las siguientes consideraciones:

a. Supuesto incumplimiento del punto 4 de otros requisitos - referencias comerciales

El recurrente alegó que la propuesta adjudicada no cumplió con el punto 4 “Referencias Comerciales” del apartado de “Otros requisitos” del pliego de cargos, al cuestionar que existe discrepancias entre las certificaciones de experiencia de la empresa través del acta de recibido conforme, con la fecha de inicio de operaciones, puesto que conforme el Aviso de Operaciones la empresa está facultada para ejercer las actividades declaradas el 14 de octubre de 2019; sin embargo, la referencia de experiencia emitida por el Ministerio de Gobierno señala como fecha 22 de mayo de 2019, es decir que fue emitida 5 meses antes de inicio de operaciones.

Ante este escenario, es menester revisar lo requerido en el punto 4 de los otros requisitos del pliego de cargos:

4	REFERENCIAS COMERCIALES. El proponente podrá presentar como referencia comercial, cualquiera de las siguientes dos opciones: Copia simple de dos (2) referencias comerciales (clientes), que acredite el suministro de estos bienes a satisfacción (recibido conforme), en los últimos cuatro (4) años. Esta referencia debe presentarse en hoja membretada de la empresa que la emite y debe estar firmada por el representante legal o persona autorizada por la empresa para firmar. VER CAPITULO IV DEL PLIEGO DE CARGOS MODELO DE FORMULARIO No. 3 -REFERENCIA COMERCIAL. 1. Copia de un (1) acta final o recibido conforme (a satisfacción), emitida por el Estado, que acredite el suministro de estos bienes, en los últimos cuatro (4) años.	No 
---	---	---

Así las cosas, los proponentes tenían dos opciones para presentar referencia comercial, tal como mostramos a continuación:

- La primera: presentar copia simple de dos (2) referencias comerciales (clientes)



acreditando el suministro de estos bienes a satisfacción (recibido conforme), en los últimos cuatro (4) años; y

- La segunda: presentar copia de un (1) acta final o recibido conforme (a satisfacción) emitida por el Estado, acreditando el suministro de estos bienes, en los últimos cuatro (4) años.

Pues bien, al revisar la documentación que aportó la adjudicataria, ubicada en el portal electrónico, se observan dos (2) Actas de recibido a satisfacción, emitidas por la misma institución del Estado (Ministerio de Gobierno), la primera fechada 24 de septiembre de 2021, donde se acredita la compra de uniformes para el personal de los centros penitenciario a nivel nacional y la academia de formación penitenciario; mientras que la segunda tiene fecha 22 de mayo de 2019, donde se acredita la adquisición de uniformes de fatiga y botas tácticas para el personal, custodios y aspirantes, documento éste objetado por el recurrente.

Al examinar el Aviso de Operaciones No.44844-166-297492-2019-626805-S1, expedido a favor de la empresa adjudicada y aportada con su propuesta, ciertamente el mismo indica fecha de inicio de operaciones el 14-10-2019, correspondiente al establecimiento comercial ubicado en la Provincia de Panamá, Distrito de Panamá, Corregimiento de Ancón, que por su numeración se entiende que se trata de una sucursal de la empresa.

No obstante, como se pudo apreciar de la copia simple del Aviso de Operaciones No.44844-166-297492-2010-213495, a favor de la empresa adjudicada y constatado en el sistema electrónico de referencia PanamaEmprende (y por tanto, documento que en sí produce plena convicción y autenticidad), aportado con el escrito de alegaciones de tercero en interés particular, ubicado a foja 066 del expediente jurídico, que el documento corresponde al otro establecimiento comercial ubicado en la Provincia de Panamá Oeste, Distrito de Chame, Corregimiento de Chame (Cabecera), cuya fecha de inicio de operaciones se indica el 01-04-2010.

Y es que, si prestamos especial atención a la información del sistema *PanamaEmprende*, la sociedad anónima Fiori Internazionale, está vigente desde el 25 de enero de 1995 y, ha ido creando establecimientos comerciales desde el año 2002, en la Provincia de Colón; luego en el 2010 abrió una sucursal en la Provincia de Panamá Oeste (Chame), y en el año 2019, estableció otra la Provincia de Panamá, corregimiento de Ancón, todas ubicadas dentro del territorio panameño; lo que da cuenta de ello, es el hecho que todos los establecimientos comerciales cuentan con el mismo R.U.C, es decir 44844166-297492 y la misma razón social Fiori Intenazionale S.A., tal como se muestra a continuación:

TOTAL DE REGISTROS MOSTRADOS : 3

Mostrando 10 Entradas

Buscar:

Número de Aviso	Sucursal	Razón Comercial	Razón Social / Dueño	Estatus	Fecha Inicio	Acción
44844-166-297492-2010-213495	312731	FIORI INTERNAZIONALE	FIORI INTERNAZIONALE S A	VIGENTE	01/04/2010	ver
44844-166-297492-2014-402062	646097	FIORI INTERNAZIONALE, S.A.	FIORI INTERNAZIONALE S A	VIGENTE	02/09/2002	ver
44844-166-297492-2019-626805-S1	1050479	FIORI INTERNAZIONALE	FIORI INTERNAZIONALE S A	VIGENTE	14/10/2019	ver



En otras palabras, queda evidenciado que la la existencia de la razón social data desde el año 2002; sin embargo, el registro para iniciar las actividades comerciales acorde al objeto contractual, se dio a partir del 01 de abril de 2010 con la apertura y registro de la sucursal ubicada en el corregimiento de Chame que inició operaciones en el año 2010, y con la apertura de la sucursal en el corregimiento de Ancón que inició operaciones en el año 2019, conforme lo probado por la adjudicada y validado su vigencia por este Tribunal en la plataforma de Panamá Emprende del Ministerio de Comercio e Industrias (www.panamaemprende.gob.pa), entidad idónea para acreditar las inscripciones de las personas naturales o jurídicas que solicitan su registro para ejercer actividades comerciales en nuestro país; tal como se muestra a continuación:

Mostrando 10 Entradas

Buscar:

Número de Aviso	Sucursal	Razón Comercial	Razón Social / Dueño	Estatus	Fecha Inicio	Acción
44844-166-297492-2010-213495	312731	FIORI INTERNAZIONALE	FIORI INTERNAZIONALE S A	VIGENTE	01/04/2010	ver

Mostrando 1 to 1 de 1 Entradas

Anterior 1 Siguiente

Mostrando 10 Entradas

Buscar:

Número de Aviso	Sucursal	Razón Comercial	Razón Social / Dueño	Estatus	Fecha Inicio	Acción
44844-166-297492-2019-626805-S1	1050479	FIORI INTERNAZIONALE	FIORI INTERNAZIONALE S A	VIGENTE	14/10/2019	ver

Mostrando 1 to 1 de 1 Entradas

Anterior 1 Siguiente

Resultado de la Búsqueda del Aviso de Operación
Imprimir Certificado
Número de Aviso de Operación : 44844-166-297492-2010-213495
Razón Comercial: FIORI INTERNAZIONALE
Representante Legal: Enrique Alberto Florez Armstrong
RUC: 44844 166-297492 DV 94
Razón Social: FIORI INTERNAZIONALE S A
Fecha de Inicio de Operaciones: 01/04/10
Ubicación: PANAMÁ OESTE CHAME CHAME (CABECERA)
Urbanización: EL CELAJE
Calle: VIA AEROPUERTO
Casa: HANGAR 2

Resultado de la Búsqueda del Aviso de Operación
Imprimir Certificado
Número de Aviso de Operación : 44844-166-297492-2019-626805-S1
Razón Comercial: FIORI INTERNAZIONALE
Representante Legal: Enrique Alberto Florez Armstrong
RUC: 44844 166-297492 DV 94
Razón Social: FIORI INTERNAZIONALE S A
Fecha de Inicio de Operaciones: 14/10/19
Ubicación: PANAMÁ PANAMÁ ANCÓN
Urbanización: ANCON
Calle: AVENIDA LUIS FELIPE CLEMENT
Casa: 4378

De las constancias registradas en el Sistema *PanamaEmprende*, único Sistema autorizado para la obtención de un Aviso de Operación, se evidencia la potencial vinculación comercial entre los dos avisos de operaciones siendo que fueron expedidos a favor de la misma razón social y razón comercial (Fiori Internazionale, S.A.), cuya fecha de constitución data del 25-01-1995 conforme la certificación expedida por el Registro Público de Panamá, y el dueño o representante legal recae en la misma persona (Enrique Alberto Florez Armstrong, con cédula de identidad personal No. 8-729-1856), siendo las mismas actividades comerciales declaradas en ambos casos, lo que se percibe que la misma razón social opera dentro de la Provincia de Panamá, en dos ubicaciones distintas, la primera inició operaciones en el Corregimiento de Chame el 01-04-2010 y la otra sucursal inició operaciones el



14-10-2019 en el Corregimiento de Ancón; siendo el Aviso de Operaciones el único proceso requerido para el inicio de una actividad comercial o industrial en el territorio de la República¹.

A manera de ilustrar y aclarar sobre la validez de los avisos de operaciones, consideramos oportuno resaltar que el Sistema *PanamaEmprende* es un portal público y transparente de una entidad estatal, por lo que una vez confirmada la información se presume como cierta y tiene plena validez jurídica para todos los efectos legales, respaldada por la Ley 5 de 11 de enero de 2007, que agiliza el proceso de apertura de empresas y establece otras disposiciones, modificada por la Ley No.2 de 5 de febrero de 2013, que señala lo siguiente:

“Artículo 2. El artículo 3 de la Ley 5 de 2007 queda así:

Artículo 3. Validez del Aviso de Operación. El Aviso de Operación constituye una declaración jurada de carácter obligatorio e indispensable para que las actividades comerciales o industriales puedan iniciar, el cual una vez confirmado por el Sistema *PanamaEmprende* se convierte en un documento público, con plena validez jurídica para todos los efectos legales.

Toda la información del Aviso de Operación que repose en el Sistema *PanamaEmprende* se presume cierta y tendrá plena validez jurídica para todos los efectos legales.

La falta de impresión y/o firma del Aviso de Operación por parte del declarante constituye una infracción que se sancionará de acuerdo con lo previsto por el artículo 18.

Las certificaciones para acreditar la existencia de un Aviso de Operación se emitirán de manera electrónica, por lo que el usuario y las autoridades públicas competentes deberán acceder al Sistema para verificar esta información.

El Ministerio de Comercio e Industrias, a través de la Dirección General de Comercio Interior, celebrará los convenios correspondientes para que las autoridades públicas competentes puedan acceder directamente al Sistema *PanamaEmprende* para corroborar la información requerida. Las instituciones de la Administración Pública encargadas de la supervisión y la fiscalización de las normas aplicables a las distintas actividades económicas estarán en la obligación de acceder al Sistema *PanamaEmprende* para obtener la información necesaria para realizar sus funciones, por lo que deberán adecuar sus sistemas para el cumplimiento de esta disposición”. (El subrayado y resaltado es del Tribunal).

Entrando en las particularidades del aviso de operación, por tratarse de un documento emanado del sistema *PanamaEmprende*, es preciso repasar los siguientes conceptos referidos en el artículo 5 de la citada Ley 5 de 2007, veamos:

"Artículo 5. Definiciones. Para los efectos de esta Ley, los siguientes términos se entenderán así:

...

3. *Aviso de Operación:* Proceso mediante el cual se deja constancia de que la actividad comercial o industrial que va a ejercer el declarante ha sido debidamente informada a la Administración Pública. El Aviso de Operación constituye una declaración jurada de carácter obligatorio y necesaria para que la actividad comercial o industrial pueda iniciar, el cual

¹ Ver artículo 1 de la Ley 5 de 11 de enero de 2007, que agiliza el proceso de apertura de empresas y establece otras disposiciones, modificada por la Ley No.2 de 5 de febrero de 2013.



una vez confirmado por el Sistema PANAMAEMPRENDE se convierte en un documento público, con plena validez jurídica para todos los efectos legales.

...

7. **PANAMAEMPRENDE.** Sistema informático administrado por el Ministerio de Comercio e Industrias, que automatiza el proceso de aviso al Estado sobre el inicio de cualquiera actividad comercial o industrial, para no exigirle al emprendedor ningún requisito adicional de operación. El acceso al Sistema se hará a través del portal de Internet www.panamaemprende.gob.pa y será el único Sistema autorizado para la obtención de un Aviso de Operación". (Lo resaltado es del Tribunal).

De lo anterior se desprende claramente que el aviso de operaciones una vez confirmado por el sistema *PanamaEmprende* su información contenida se presume cierta y se le otorga plena validez jurídica para todos los efectos legales debido a que la información suministrada en él fue consultada y emitida por el propio sistema, mismo que tiene como finalidad facilitar a las entidades del Estado dar seguimiento del cumplimiento de los requisitos para realizar una actividad comercial por parte de una persona natural o jurídica, por lo que mal pudiésemos restarle mérito a la documentación aportada.

Ahora bien, bajo esta perspectiva, estimamos que no existe discrepancias entre las actas de recibido a satisfacción, con la fecha de inicio de operaciones que figura en los Avisos de Operaciones, debido a que la información fue validada por este Tribunal en el sistema *PanamaEmprende*, y la misma se presume cierta y con validez jurídica para todos los efectos legales, por ello estimamos que las certificaciones comerciales aportadas (recibido conforme) cumplen con la formalidad requerida en el punto 4 de los requisitos de participación del pliego de cargos, valoración validada por los miembros de la Comisión Verificadora en su informe.

Finalmente, tal como lo mencionó la entidad en su informe de conducta, tal requerimiento de las referencias comerciales, lo que pretende es tener conocimiento de cómo han sido las relaciones comerciales contractuales de las empresas que participan en los actos públicos, con otras empresas o con el Estado.

b. Otro supuesto incumplimiento sobre las referencias comerciales

El impugnante alegó también que las cartas de experiencia aportada por la adjudicada no señalan que dicha empresa tenga experiencia en la venta de uniformes híbridos, sin embargo, las actas de recibidos conformes aportadas (referencias comerciales) demuestran que dicha empresa ha sido proveedora de la misma institución del Estado (Ministerio de Gobierno), acreditándose el suministro de uniformes varios tanto para el personal de los centros penitenciario, de la academia de formación penitenciaria, de custodios y aspirantes, uniformes que es de conocimiento que tienen ciertas particularidades, ya sean llamados híbridos, de fatiga, táctico o digitalizados.

Además, del aviso de operación aportado explícitamente queda demostrado que las actividades comerciales declaradas por dicha empresa incluyen la venta al por mayor de textiles, prendas de vestir sus accesorios y calzado - venta al por mayor de uniformes de trabajo especializado, mismos que guardan relación con el objeto que la entidad pretende contratar; aunado al hecho que la empresa ha participado en diferentes actos públicos cuyo objeto contractual es el suministro de ese tipo de



uniformes requerido por la entidad, tal como lo indicó la adjudicataria en sus alegaciones de terceros, así como también quedó expuesto en las muestras verificadas por la entidad (suéter y pantalón de combate híbrido), por lo que ~~no~~ puede considerar el recurrente que dicha empresa no suministrará los uniformes, principalmente que el pliego especificó las características de los uniformes requeridos y así fue presentado por la adjudicataria; de esta manera estima este Tribunal que las actividades comerciales declaradas en el aviso de operaciones resultan cónsonas con lo solicitado en el pliego de cargos.

En consecuencia, no encontramos sustento sobre lo objetado por el impugnante, cuando ciertamente de la valoración de la documentación aportada, se constata que cumple con las formalidades requeridas en este punto, máxime que así fueron valoradas y aceptadas por los miembros de la Comisión Verificadora, siendo competencia exclusiva de los comisionados la verificación o evaluación de las propuestas, medida que se cumplió dentro del presente acto público, puesto que ha sido la propia comisión, amparada por la facultad que la ley le otorga, la cual dispuso su recomendación sobre quien debió recaer la adjudicación, conforme las consideraciones plasmadas en su informe.

Tal como ya se expuso, la tarea encomendada a los comisionados, conlleva el examen integral del contenido sustancial de toda la documentación aportada por los proponentes, que va más allá del simple cotejo, ajustándose a lo que demanda el pliego de cargos, haciendo prevalecer los principios generales de la contratación pública.

Por otra parte, el artículo 33 de la Ley 22 de 2006, en relación al Principio de igualdad de los proponentes, indica lo siguiente:

“Artículo 33. Principio de igualdad de oportunidad de los proponentes.
Este principio tiene por objeto garantizar la actuación imparcial de las entidades públicas dentro del procedimiento de selección de contratista en todas sus etapas, que les permita a los proponentes hacer ofrecimientos de la misma índole y tener las mismas posibilidades de resultar adjudicatarios.

Los parámetros para la aplicación de este principio son los siguientes:

1. Los pliegos de cargos establecerán reglas generales e impersonales que aseguren que no se discrimine o favorezca a un proponente en perjuicio de otro.
2. Las entidades no podrán fijar en los pliegos de cargos cláusulas determinantes de circunstancias subjetivas ni señalar marcas comerciales, números de catálogos o clases de equipos de un determinado fabricante.
3. La adjudicación deberá hacerse sobre los términos y condiciones previamente establecidos en el pliego de cargos, no pudiendo después de esta modificar condiciones sobre las que se efectuó el acto público.
4. Todos los proponentes en los procedimientos de selección de contratistas tendrán trato igualitario y contarán con las mismas garantías.” (Lo subrayado es del Tribunal)

En esta oportunidad resulta oportuno expresar que quien acciona la vía recursiva debe probar fehacientemente sus alegaciones a objeto de obtener en derecho un pronunciamiento sobre las circunstancias que lo motivaron a interponer el recurso de impugnación.

Por último, refiriéndonos a lo argumentado por el impugnante sobre la falta de motivación y aclaración de criterios a la acción de reclamos interpuesta, debemos aclarar que ciertamente es labor de la DGCP fiscalizar el procedimiento realizado



por los comisionados, más no así la evaluación de los documentos aportados en cumplimiento o no del pliego de cargos, por lo que en su análisis determinó que el procedimiento no incurrió en acto u omisión ilegal o arbitrario ajustándose al pliego de cargos, confirmando así el Informe de Comisión emitido el 30 de septiembre de 2022.

Ahora bien, despejadas las presuntas contradicciones en esta causa, en torno a la exigencia de la referencia comercial de la adjudicada, se aprecia que no le asiste la razón al impugnante por las razones ya motivadas. Corresponde continuar con el análisis de las propuestas participantes, iniciando con la que ofertó el precio más bajo, atendiendo el ordenamiento jurídico.

6. Continuación del análisis de la propuesta de menor precio

La propuesta beneficiada con la adjudicación, Fiori Internazionale, S.A., ofertó el precio más bajo, por el monto de ciento veintiocho mil cuatrocientos balboas (B/. 128,400.00), cuya documentación se ubicó en el sistema electrónico "PanamaCompra".

De los archivos adjuntos en formato pdf, presentados con su propuesta, se constató que los mismos correspondieron con todas las exigencias mínimas de obligatorio cumplimiento, y así como lo exigido en el apartado de "Otros Requisitos".

Por su parte, los miembros de la Comisión Verificadora, en su Informe de Comisión de fecha 30 de septiembre de 2022, como resultado de la evaluación de los requerimientos, determinaron que dicho proponente con el menor precio ofertado cumple con todos los requisitos mínimos establecidos por el pliego de cargos, así como cumple con todas las especificaciones técnicas solicitadas, por lo que recomendaron se le adjudique el presente acto público, de conformidad como lo señala la norma de contrataciones públicas.

En este sentido el Tribunal comparte la opinión de los Comisionados, en su valoración sobre la propuesta con el precio más bajo, siendo que dicha propuesta cumple a cabalidad con los requerimientos del pliego de cargos, por ende, resulta ser **merecedora de la adjudicación de este acto público.**

En este tipo de procedimiento, es de suyo tener presente que la regla que prevalece es que el precio es el factor determinante, siempre que se cumpla con todos los requisitos y aspectos técnicos exigidos en el pliego de cargos, cuya declaratoria de adjudicación se encuentra regulada en el artículo 71 de la Ley de contrataciones públicas, el cual dispone lo siguiente:

"Artículo 71. Adjudicación de los actos de selección de contratista. Si el jefe de la entidad pública contratante o el funcionario en quien se delegue considera que se han cumplido las formalidades establecidas por esta Ley, adjudicará o declarará desierto el acto de selección de contratista, mediante resolución motivada, en un plazo no mayor de siete días hábiles. En el caso de que se declare desierto un acto de selección de contratista, se hará con base en lo señalado en el artículo siguiente. En la contratación menor se adjudicará, declarará desierto o rechazarán las propuestas en el respectivo cuadro de cotizaciones, el cual deberá contener la información originada en el acto, un número secuencial, indicación del fundamento legal, la posibilidad de interposición del recurso de impugnación, fecha y firma del representante legal de la entidad o el servidor público delegado, al cual se adjuntarán los documentos de cada propuesta recibida. ...". (Lo resaltado es del Tribunal).



Conforme los postulados del *Principio de Eficacia*, contemplado en el artículo 29 de la Ley 22 de 2006, los sujetos del procedimiento de selección de contratista harán prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto de contratación sobre aquellos formalismos cuya realización no incidan en su validez, no determinen aspectos importantes de la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento de selección de contratista ni causen indefensión a los interesados.

7. Decisión del Tribunal

Luego de nuestro examen deliberativo, resulta de suma importancia expresar lo contenido en el artículo 21, numerales 2 y 3 de la Ley 22 de 2006, referente a las obligaciones de las entidades contratantes, en el sentido de: *“obtener el mayor beneficio para el Estado y el interés público, cumpliendo con las disposiciones de la presente Ley, su reglamento y el pliego de cargos, a fin de seleccionar al contratista de manera objetiva y justa”*.

Asimismo, en aplicación a los postulados de transparencia y debido proceso, como medios de resguardo de la actuación administrativa, la entidad tiene la obligatoriedad de actuar apegado al procedimiento ceñido en las normas, y adjudicar el acto público a la empresa que cumple con todos los requerimientos solicitados en el pliego de cargos, siendo que el fin público de todo procedimiento de selección de contratista, no es más que el de suplir las necesidades del país.

En atención a lo anteriormente expuesto, este cuerpo colegiado es de la opinión de que no existe mérito para revocar los efectos de la resolución impugnada, en virtud de las consideraciones vertidas en el análisis integral de las actuaciones contentivas del acto bajo estudio, por lo que concluimos que lo procedente es **confirmar** el acto administrativo impugnado, sobre la base del artículo 244 del Decreto Ejecutivo No.439 de 10 de septiembre de 2020, que al tenor apunta a las facultades del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas:

“Artículo 244. Decisiones del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas. El Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, luego del análisis de los hechos y las pruebas que obren en autos, procederá a **confirmar**, modificar o revocar restableciendo el derecho vulnerado a través de la adjudicación del acto de selección de contratista o anular lo actuado por la entidad contratante”. (Lo resaltado es del Tribunal).

Finalmente, resulta oportuno pronunciarnos sobre el estudio de mercado que realizó la entidad para establecer el precio de referencia (B/. 145,948.00), al encontrarse la propuesta de menor precio ofertado, muy por debajo del precio referenciado, con una diferencia abismal en el precio (B/. 128,400.00), lo que nos indica que actualmente el mercado puede satisfacer la necesidad del Estado a un precio más económico. Frente a esto, exhortamos a la entidad a realizar investigaciones exhaustivas sobre oferta, demanda, precios, competencias y demás características del entorno, con el objetivo de fijar precios de referencia más cónsonos con la realidad del mercado al que corresponda el bien, servicio u obra que requiera, tomando como norte el principio de transparencia, que conduce a que con la debida antelación a la apertura del procedimiento de selección de contratista, se elaboren los estudios a fin de asegurar que su elaboración no se realice en forma desproporcional.

En ese orden de ideas, los artículos 47, 48 y 49 del Decreto Ejecutivo 439 de 2020, establecen que las entidades están llamadas a realizar estudios previos y consultas al mercado, veamos:



“Artículo 47. Estudios previos. Las entidades deberán realizar los estudios previos para la elaboración del pliego de cargos, a fin de determinar la necesidad que requieren satisfacer con el proceso de contratación, el objeto a contratar con sus especificaciones, las autorizaciones, permisos y licencias requeridos para su ejecución, los documentos técnicos para el desarrollo del proyecto, el tipo de procedimiento, criterios para seleccionar la mejor propuesta, el precio de referencia, incluyendo precios unitarios y totales, entre otros”.

“Artículo 48. Consultas al mercado. Antes de la celebración del procedimiento de selección de contratista, las entidades licitantes podrán efectuar consultas o reuniones con proveedores, mediante llamados públicos y abiertos a través de medios electrónicos, con el objeto de obtener información acerca de los precios, costos asociados, características de los bienes, servicios u obras requeridos, tiempo de preparación de las propuestas o cualquier otra información que se requiera para la confección del pliego de cargos.

...”.

“Artículo 49. Precio de referencia. Cada entidad será responsable de estimar el precio de referencia, considerando los estudios previos, precio de mercado, adquisiciones históricas, aumentos o disminuciones de costos, disponibilidad del producto, entre otros elementos, con el objeto de obtener el mayor beneficio para el Estado”. (Lo subrayado es del Tribunal).

Por último, en lo referente al destino de la Fianza de Recurso de Impugnación consignada por la empresa recurrente, este Tribunal estima que no se ha observado temeridad ni dilatación alguna por la actuación del recurrente, por lo que procederá su devolución.

En atención a los razonamientos anteriormente expuestos, el Pleno del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, en uso de sus facultades legales y reglamentarias;

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución de Adjudicación No.99 de 25 de octubre de 2022, emitida por el MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, por la cual adjudicó el Acto Público de Selección de Contratista para la Licitación Pública No.2022-0-18-02-08-LP-008996, al proponente FIORI INTERNAZIONALE, S.A., por el monto de ciento veintiocho mil cuatrocientos balboas (B/. 128,400.00).

SEGUNDO: ORDENAR la devolución al recurrente, de la Fianza de Impugnación constituida en Cheque Certificado No.005338, expedido por Banco General, el 01 de noviembre de 2022, por la suma de quince mil balboas (B/. 15,000.00), según Diligencia de Consignación que reposa a folio 26 del expediente del Tribunal.

TERCERO: DEVOLVER al MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, las muestras presentadas por los dos (2) proponentes participantes al acto público, y remitidas a este Tribunal mediante Nota No./DF/1043/22 de fecha 17 de noviembre de 2022, visible a foja 39 del expediente jurídico.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes de la presente resolución, para los efectos legales pertinentes a través del sistema electrónico de contrataciones públicas “PanamaCompra”, notificación que se entenderá surtida transcurrido dos (2) días hábiles, posterior a su publicación en el indicado sistema electrónico.

QUINTO: ADVERTIR a las partes, que esta resolución agota la vía gubernativa y contra la misma no se admitirá recurso alguno, salvo la acción que corresponda

ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

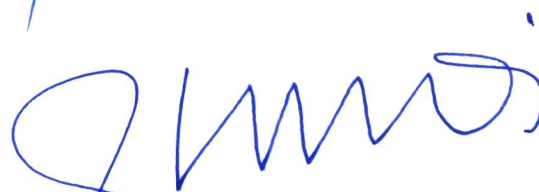
SEXTO: DISPONER la salida y archivo del expediente No.263-2022, previa anotación en el registro respectivo.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Constitución Política de la República de Panamá; Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado mediante la Ley 153 de 8 de mayo de 2020; Decreto Ejecutivo No.439 de 10 de septiembre de 2020, Ley 38 de 31 de julio de 2000, en lo aplicable y demás normas concordantes.

Notifíquese y Cúmplase,


LUIS MARISCAL
Magistrado


MARTÍN WILSON CHEN
Magistrado


JOSÉ ARANDA RÍOS
Magistrado


MANUEL BECKFORD
Secretario General

